

## **LA INTERVENCION A LAS MUNICIPALIDADES EN OCASION DE LA INTERVENCION FEDERAL A LAS PROVINCIAS**

FELIPE SEISDEDOS  
Profesor adjunto de Derecho  
Constitucional, Público, Provincial  
y Municipal.

En el presente trabajo intentaremos demostrar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, es a las provincias y no al Gobierno nacional a quien le compete intervenir a los municipios.

Estas meditaciones surgieron a raíz de la intervención federal a los poderes públicos de la provincia de Mendoza y que, como es sabido, alcanzó también a su régimen municipal en el año 1974. En consecuencia, obedece al anhelo de ver llenado uno de los fines de la Universidad: el servicio a la comunidad. Misión que solo admite una forma de cumplimiento, o sea, a través de un modo o estilo universitario, que no puede ser otro que el científico<sup>1</sup>.

Apunta Francisco Javier Conde que "lo peculiar de la forma política es que no se puede desvincular de los hombres y, a su vez, está inmersa en el devenir histórico", y agrega que "las formas políticas son formas abiertas a través de las cuales circula el tiempo; son formas del devenir que se realizan constantemente y están sujetas al incesante proceso de renovación e integración<sup>2</sup>. Nuestro federalismo no ha escapado

---

1 Ver: DERISI, Octavio N., **Naturaleza y Vida de la Universidad**, Eudeba, Bs. Aires, 1969, ps. 25-29 y 99-101 y ver DERISI, Octavio N., CASARES, Tomás D., y otros, **Hacia la nueva Universidad, Hombre-vida**, Buenos Aires, 1966.

2 Cit. por XIFRA HERAS, Jorge, **Formas y Fuerzas Políticas**, Bosch, Barcelona, 1958, ps. 123-124.

a esta regla general. La descentralización política que esta forma de Estado implica se ha convertido, a poco más de cien años de su instauración, en una ficción legal. Es tan evidente el proceso de centralización o desfederalización que no escapa a nadie. Por ello nos consideramos eximidos de demostrarlo.

Aparte de existir una tendencia general, es decir, comprensiva de todos los Estados federales, hacia la centralización o desfederalización, se revelan causas particulares de cada comunidad política que aceleran esta marcha hacia el Estado unitario. En la Argentina, una de ellas, es el modo como el Gobierno federal ha hecho uso de su atribución de intervenir a las provincias y que, a su vez, constituye tan sólo una de las formas de abusar de sus poderes<sup>3</sup>.

"En las concretas condiciones de la Argentina, la autonomía provincial, como poder condicionado a la estructura federal que lo limita, y al interés nacional que lo supera, como compromiso entre la unidad y la variada fisonomía del país, como equilibrio entre la vocación unitaria de este tiempo de la técnica centralizados y la vocación pluralista de la democracia de siempre, sigue manteniendo razón de ser"<sup>4</sup>. Estamos convencidos de la verdad que encierra esta afirmación, como así también de esta otra del mismo autor, "este federalismo nuestro se mantendrá por negociación y si no se mantendrá"<sup>5</sup>, y finalmente, que "negociar, aquí, es aproximar las bases empíricas a las bases teórica, la realidad a la Constitución. Es también aludir a los sujetos de la negociación: el Estado federal y las provincias por una parte, provincias y municipios por otra. Las provincias tienen que reivindicar de la Nación ciertos poderes políticos y económicos que les pertenecen"<sup>6</sup>. En consecuencia con estos asertos, pretendemos en este modesto trabajo, aportar a las provincias algunos argumentos que le permitan sostener, en el campo jurídico, la necesidad de rescatar uno de los tantos poderes usurpados por la Nación. Estamos convencidos, asimismo, que no bastarán precisas construcciones jurídicas para lograr el propósito enunciado, por ello únicamente aspiramos arri-mar al combate una de las tantas baterías que pueden contribuir a la victoria.

#### I. – Caracterización del Estado federal

A los efectos de la demostración que nos proponemos efectuar es de singular importancia caracterizar correctamente al Estado federal. Si

---

3 FRIAS, Pedro José, *El comportamiento federal en la Argentina*, Eudeba, Bs. Aires, 1970, ps. 18 y ss., y ZORRAQUIN BECU, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Perrot, Buenos Aires, 1969, t. II, ps. 94 y ss.

4 FRIAS, Pedro José, *op.cit.*, p. 27.

5 FRIAS, Pedro José, *op.cit.*, p. 62.

6 FRIAS, Pedro José, *op.cit.*, p. 62.

bien la Constitución del 53 expresa en su art. 1º: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma republicana, representativa y federal ...", todos los autores modernos son contestes en afirmar que la federación no es una forma de gobierno sino de Estado<sup>7</sup>. El poder del Estado puede ser dividido territorialmente además de funcionalmente. La forma de Estado federal apunta, precisamente, a la distribución territorial del poder político. En la federación coexisten dos esferas de gobierno, más aún, dos estados. A cada uno de ellos les está reservado parte del poder y ambos actúan en forma coordinada e independiente<sup>8</sup>. "En el Estado federal no existe un cuerpo con poder para reglar todos los aspectos de la actividad del Estado; el gobierno central está legalmente limitado al ejercicio de algunas funciones, y amplias esferas de actividad gubernativa quedan libradas a las unidades locales"<sup>9</sup>.

Veamos algunas de las conceptualizaciones que del estado federal han hecho tratadistas, tanto nacionales como extranjeros, en ellas encontraremos el razgo esencial de la federación, y a través de él podremos dilucidar el interrogante que nos ocupa.

Ricardo Zorraquín Becú destaca que "la característica fundamental del federalismo consiste, por lo tanto, en esa distribución de poderes cuya observancia permite mantener un equilibrio entre las autoridades centrales y los grupos autónomos, subordinados ambos a las normas superiores de la constitución"<sup>10</sup>.

Biscaretti señala: "se podrá distinguir un **Estado unitario** de otro complejo, según que el ordenamiento jurídico estatal se presente simple en su estructura o bien como resultado de la íntima unión de muchos ordenamientos jurídicos estatales, originando los llamados **Estados de Estados** (cuya forma está constituida por el **Estado federal**). Y es evidente que tal contraposición conviene no sólo al elemento **gobierno** (que se manifiesta diferente en las dos hipótesis), sino también a los restantes elementos de **pueblo** y **territorio** (llamados, en el segundo caso, a formar parte, al mismo tiempo, de más de un ordenamiento estatal)"<sup>11</sup>.

Por su parte, Sánchez Agesta sostiene que "jurídicamente el Estado

---

7 XIFRA HERAS, Jorge, op. cit., ps. 129-145; BIDAR CAMPOS, Germán José, Derecho Constitucional, Ediar, 1958, t. I, p. 318; SANCHEZ AGESTA, Luis, Principios de Teoría Política, Editora Nacional, Madrid, 1970, 3º ed., ps. 443-456; BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 1965, ps. 223-235 y 587-615.

8 WHEARE, K. C., Federal Government, cit. en BIDART CAMPOS, Germán José, op. cit., p. 482.

9 GREENWOOD, Gordon, The Future of Australian Federalism, cit. en BIDART CAMPOS, Germán José, op. cit., p. 476.

10 ZORRAQUIN BECU, Ricardo, op. cit., t. II, p. 96.

11 BISCARETTI DIRUFFIA, Paolo, op. cit., p. 234.

federal es, pues, simplemente una amplia forma de descentralización y de **división territorial** del poder de carácter constitucional" y más adelante enumera como una de las características de la estructura del Estado federal a "la duplicidad del orden jurídico constitucional; junto a la Constitución de la Unión sobreviven o se establecen las **Constituciones de los estados federales**; duplicidad jurídica que se extiende a todo el ordenamiento, ya que la competencia autónoma de los estados federales es contenido constitucional y ésta comprende la legislación con un carácter amplio; hay, pues, un doble derecho, la legislación de la Unión y la legislación de los Estados"<sup>12</sup>.

Monte de Oca enseña que "no es el cúmulo de las atribuciones del poder central lo que caracteriza a la federación, es simplemente la coexistencia de autoridades centrales y de centros seccionales de poder..."<sup>13</sup>. Para Bidart Campos "la primacía de la constitución federal no niega la atribución de los estados particulares para darse su propia organización, constitucional y legal, en consecuencia de la constitución federal"<sup>14</sup>.

"Todos los elementos constitucionales del Estado en su acepción jurídica, se reúnen en el sistema federal de la Constitución: territorio y población como elementos físicos o naturales, y ejercicio de potestad política y jurídica, o sea derecho público: político, administrativo y fiscal, que consiste principalmente en el poder de darse la constitución y ponerla en vigor directamente, elegir sus gobernadores, sin intervención del gobierno federal..." confirma Bielsa<sup>15</sup>.

En la escueta y certera definición de Lincoln, receptada por nuestra Corte, se trata de la "unión indestructible de estados indestructibles".

De las opiniones transcritas surge con claridad la existencia en el Estado federal de dos gobiernos, el central y el local, y de dos ordenamientos jurídicos, el nacional y los provinciales, sujetos ambos a las prescripciones de la constitución federal. Si llega a faltar este razgo o nota esencial no estaremos en presencia de una forma de estado federal.

Nuestra constitución cumple con creces los requisitos que exige el estado federal. El art. 5° dispone que "cada provincia dictará para sí una constitución", en forma concordante el art. 106 establece: "Cada provincia dicta para sí su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 59", este instrumento legal a partir de la reforma de 1860 no es

---

12 SANCHEZ AGESTA, Luis, op. cit., ps. 446 y 447.

13 MONTES DE OCA, M. A., Lecciones de Derecho Constitucional, Tipo-Litográfica "La Buenos Aires", Buenos Aires, s. f., t. I, p. 102.

14 BIDART CAMPOS, Germán José, op. cit., t. I, p. 484.

15 BIELSA, Rafael, Derecho Constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1954, 2° ed., p. 626. Hay edición posterior.

revisado por el gobierno central. A mayor abundamiento según el art. 105 las provincias "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del Gobierno Federal". La dualidad de ordenamientos jurídicos aparece reconocida por numerosos preceptos del texto del 53, entre los más claros e importantes se destaca el art. 31 de aquel cuerpo constitucional.

Pero hay más todavía. La Argentina no sólo es un Estado federal sino que está obligado a serlo. En efecto, el Estado Argentino existe por lo menos desde la ratificación por las provincias del pacto federal. El tratado del 4 de enero de 1831 creó una verdadera confederación<sup>16</sup>, e inició el proceso constituyente que desembocó en el Congreso de 1853 y que finalizó en 1860 con la definitiva incorporación del Estado de Buenos Aires a la Confederación Argentina<sup>17</sup>. Es decir, que el pacto federal, Ley Fundamental como se lo calificó en el siglo pasado, es nuestra primer constitución que contó con el acatamiento de las provincias, y tuvo vigencia hasta que fue reemplazada por otra constitución formal, de acuerdo a sus propias previsiones. Teniendo en cuenta las características de poder constituyente que da el profesor español Sánchez Agesta y lo dispuesto por el art. 16, inc. 5º del tratado del 31 y el art. 2º del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos no dudamos en sostener que el poder constituyente originario se ejerció en 1831<sup>18</sup>. Desde ese momento la Argentina no pudo conocer otra forma de Estado que la federal. En 1853 se perfecciona y completa esa verdadera constitución que fue el pacto federal y, en lo referente a la forma de estado, se vierte en el texto legal la constitución real e histórica del país. En virtud de lo expuesto adherimos a la opinión de Bidart Campos en el sentido que el federalismo es un límite al poder constituyente en nuestro régimen de gobierno<sup>19</sup> y, con mayor razón, para esa convención constituyente en sesión continua que, de acuerdo a expresión de Woodrow Wilson, es la Corte Suprema<sup>20</sup>.

---

16 LOPEZ ROSAS, José Rafael, Ensayo de Historia Constitucional Argentina. Abad y Beigbeder, Santa Fe, 1963, t. II, p. 246; GONZALEZ CALDERON, Juan Antonio, Tratado de Derecho Constitucional, Lajuane, Buenos Aires, 1923, 2º ed., t. I, p. 187.

17 Otra interpretación es la que da BIDART CAMPOS, Germán José, El proceso de unidad federativa argentina en El Derecho, t. 48, p. 677 y El origen del federalismo argentino en El Derecho, t. 48, p. 695.

18 SANCHEZ AGESTA, Luis, op. cit., p. 329.

19 BIDART CAMPOS, Germán José, op. cit., t. I, p. 175 y nota N° 48 donde cita la opinión concordante de González Calderón.

20 Sobre la labor de la Corte Nacional y su adaptación a las nuevas circunstancias y necesidades véase a PEREZ, Felipe S., Tratado sobre jurisprudencia de la Corte Suprema, Ideas, Buenos Aires, 1941, t. I, ps. 23-24 y a Vicente Gallo en el prólogo a la misma obra en p. 12.

Establecido qué es un estado federal y la trascendencia que reviste el federalismo en el régimen político argentino, pasaremos a ocuparnos del tema central de este estudio.

## II. – A las provincias compete intervenir a sus municipios

La potestad de legislar sobre municipios es una de las atribuciones que las provincias se han reservado. Es más, constituye una obligación para ellas establecer un régimen municipal por mandato expreso del art. 5º de la Constitución Nacional. Lo cierto es que los municipios son una de las instituciones locales y, por lo tanto, se rigen por las disposiciones del ordenamiento jurídico provincial. Ello en consonancia con las claras normas constitucionales citadas (arts. 5º, 104, 105 y 106 de C.N.). Por consiguiente, las municipalidades, personas públicas creadas por las provincias, o cuando menos organizadas por ellas, únicamente pueden ser intervenidas por los estados locales, por el órgano y en los casos establecidos en las constituciones y leyes provinciales.

Las provincias argentinas también lo entendieron así. Arbitraron en sus respectivos ordenamientos jurídicos los medios para solucionar los conflictos entre los poderes públicos municipales, entre los diferentes municipios, y entre éstos y el estado provincial. Uno de esos remedios es la intervención, que fue utilizada en innumerables ocasiones<sup>21</sup>.

Nadie duda que entre los poderes "propios y exclusivos" de las provincias se encuentra el de reglamentar la vida municipal<sup>22</sup>. También es indiscutible que aquellas poseen la facultad de intervenir a sus comunas. Ahora bien ¿es atribución concurrente con la Nación? Nos apresuramos a contestar negativamente.

## III. – La facultad de intervenir a los municipios no es concurrente entre la Nación y las provincias

Ello en virtud de las siguientes razones:

1º) Las provincias por imperio del art. 104 de la Constitución Nacional conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal. Son las provincias y no la Constitución quienes delegan el poder, tal cual lo aclara el art. 108 y lo afirma Linares Quintana<sup>23</sup>. Por consiguiente, en nuestro ordenamiento constitucional, para los estados locales la capa-

---

21 FRIAS, Pedro José, op. cit., p. 15 y ZORRAQUIN BECU, Ricardo, op. cit., t. II, p. 198.

22 BIELSA, Rafael, op. cit., ps. 6381639 y 643.

23 LINARES QUINTANA, Segundo V., Gobierno y Administración de la República Argentina, Tea, Buenos Aires, 1959, t. n, p. 491.

sidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en cambio, para la Nación es a la inversa. Dicho en palabras de González "el poder de la Nación, siéndole conferido por las provincias, es **expreso, limitado y excepcional**" <sup>24</sup> . Es corolario de ello que las atribuciones del Gobierno central deben ser interpretadas restrictivamente <sup>25</sup> . Gorostiaga, convencional en 1853, expresó años después en la Cámara de Diputados de la Nación: "Las autoridades delegadas en la Constitución por el pueblo argentino han sido confiadas a dos gobiernos enteramente distintos: el nacional y el provincial. Como el gobierno nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y son en pequeño número. Como el gobierno provincial, por el contrario, penetra en todos los detalles de la sociedad, sus poderes son indefinidos y en gran número; se extienden a todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios y afectan la vida, la libertad y la prosperidad de los ciudadanos. Las provincias conservan todo el poder no delegados al gobierno federal. El gobierno de las provincias viene a ser la regla y forma del derecho común. El gobierno federal es la excepción" <sup>26</sup> . Los dichos de Gorostiaga confirman lo antes expuesto, la facultad de intervenir debe ser interpretada restrictivamente, como todos los poderes nacionales. A lo que cabría añadir que la intervención federal, tal como sucede con el estado de sitio, es una institución destinada a funcionar ante situaciones gravísimas y excepcionales, siendo por esta circunstancia más riguroso aún el criterio de interpretación indicado <sup>27</sup> . No debemos apartarnos de esta regla al analizar nuestro problema.

2º) El mecanismo de la intervención federal "fue incluido en el código político de la Nación en defensa y no en detrimento de la autonomía local" <sup>28</sup> . Efectivamente, el gobierno federal garante a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5º C.N.) y esta garantía se materializa a través de la intervención federal. Si nos detenemos a estudiar las causas por las cuales procede la intervención podemos determinar el alcance real del instituto y su verdadera finalidad. Vemos que ella comprende la existencia y autonomía provincial, casos de ataque exterior y de invasión de otra provincia, y el normal funcionamiento de

---

24 González cit. por BIELSA, Rafael. Estudios de Derecho Público, Arayu, Bs. Aires, t. III, p. 172.

25 BIDART CAMPOS, Germán José, op. cit., t. II, p. 491.

26 Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la acción, agosto de 1862, cit. por LINARES QUINTANA, Segundo V., op. cit., t. II, p. 22 y FRIAS, Pedro José, op. cit., p. 17.

27 Sobre estado de sitio ha mantenido el criterio expuesto el Superior Tribunal de Entre Ríos, in re "Caminos", La Ley, t. 40, p. 495 y sobre intervención federal ver BIELSA, Rafael, Estudios de Derecho Público, t III ps 190 y 191-192.

28 LINARES QUINTANA, Segundo V., op. cit., t. II, p. 53.

sus instituciones, casos de sedición y "para garantizar la forma republicana de gobierno". En consecuencia, toda intervención que conduzca a cercenar la autonomía de los estados federados o a obstaculizar el goce y ejercicio de sus instituciones es contraria a derecho, por no respetar el fin y razón de ser de la intervención federal. No se ve como cumplimenta el fin aludido una interpretación que conduce a obviar las disposiciones locales sobre intervención a los municipios. En otras palabras, consentir la intervención a las municipalidades por un ente u órgano no contemplado en los ordenamientos jurídicos provinciales, por causas no especificadas en ellos y por procedimientos inexistentes en las legislaciones locales, equivale a desnaturalizar las finalidades con que "fue incluido en el código político de la Nación" este instituto y, por consiguiente, no actuar conforme a derecho. El control de razonabilidad es susceptible de alcanzar a la finalidad de la ley, podría inclusive hablarse de desviación de poder<sup>29</sup>.

3°) Habíamos dicho que a lo sumo la atribución de la Nación para intervenir a los municipios podía ser concurrente con una similar reservada por las provincias. Ahora bien, las mal llamadas facultades concurrentes están contempladas en el art. 107 de la Constitución Nacional, y por más que forcemos su texto no podremos encontrar nada que remotamente se asemeje a la atribución que nos ocupa. Es más, "en un sentido técnico y jurídico, es decir, considerados como el derecho idéntico que asiste a dos personas sobre una misma cosa, bajo la misma forma y en el mismo momento, los poderes concurrentes no pueden presentarse en la práctica de los hechos", por ello "en este caso puede haber **acción concurrente** y no **facultad concurrente**, lo que es bien distinto"<sup>30</sup>. Bielsa es todavía más concluyente y afirma que estrictamente hablando "no hay facultades o **poderes** concurrentes" porque "ello no se concibe en el orden jurídico" y, en virtud de ello, "antes que poderes concurrentes son más bien **excluyentes**"<sup>31</sup>. La intervención a los municipios figura entre los más claros ejemplos de la razón que llevan los autores citados.

Los "poderes concurrentes" son según Bielsa de dos tipos: 1) "Poderes delegados a la Nación que han revertido a las provincias en «forma precaria, eventual, imperfecta y, por consiguiente, no propios de ellas»"; 2) poderes transitorios sujetos a una verdadera condición resolutoria<sup>32</sup>.

---

29 LINARES. Juan Francisco, Razonabilidad de las Leyes - El debido proceso sustantivo como garantía innominada en la Constitución Argentina, 2º ed., Astrea, Buenos Aires, 1970, p. 144. Sobre desviación de poder ver GORDILLO, Agustín A., Introducción al derecho administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, ps. 230, 318 y 361.

30 Gil cit., por LINARES QUINTANA, Segundo V., op. cit., t. II, p. 23.

31 BIELSA, Rafael, Derecho Constitucional, p. 616.

32 BIELSA, Rafael, op. cit., p. 648.



¿Es factible sostener que la facultad de las provincias en esta materia no es propia de ellas o que es transitoria? Evidentemente no.

La Corte tiene dicho en materia de "poderes concurrentes" que "los actos de las Legislaturas pueden ser invalidados: 1º) Cuando la Constitución conceda a la Nación en términos expresos un poder **exclusivo**; 2º) Cuando el ejercicio de idénticos poderes ha sido **expresamente prohibido** a las provincias; 3º) Cuando hay una **directa y absoluta** incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas"<sup>33</sup>. De acuerdo a estas pautas la facultad de las provincias de intervenir a sus municipalidades es perfectamente constitucional, como hemos visto ella no se corresponde con ninguna de las categorías de "poderes concurrentes", no figura el art. 107 de la Constitución, siendo por lo tanto atribución exclusiva de las autoridades locales.

4º) Se podrá argüir que esta potestad emana del art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional y que, por consiguiente, forma parte de los poderes implícitos del Congreso. El famoso inciso 28 consta de dos partes. La primera se refiere a los poderes antecedentes, que no pueden ser otros que los enumerados en el mismo artículo en sus primeros veintisiete incisos. La otra parte, se refiere a los demás poderes conferidos expresamente por las provincias, mediante la constitución, y no contemplados específicamente en el art. 67, por ejemplo; arts. 7º, 15, 37, etc.<sup>34</sup>. Es decir, en el inciso comentado "no se añade nada a esos poderes, pues todos los poderes son susceptibles de ser reglamentados o legislados"<sup>35</sup>, en consecuencia, del inciso 28 no surge ningún poder implícito. En nuestro ordenamiento constitucional no existen tales poderes, esta doctrina sólo se explica, al decir de Cano, por el mimetismo de nuestros jueces y autores de derecho constitucional<sup>36</sup>. La concepción aludida no presta ninguna utilidad ni al intérprete ni al gobernante, pese a la opinión contraria de García Pelayo, como no sea recurrir a ella cuando no se encuentra otro argumento al que echar mano. En un estado federal, aparte de los poderes expresamente consignados en la constitución, existen dos clases de atribuciones: las residuales y las nuevas. Las primeras pertenecen a quien por una cláusula flexible se hayan atribuido, en el ordenamiento jurídico argentino se las han reservado las provincias según informa el art. 104. Los poderes nuevos, a su vez, se distribuyen por ana-

---

33 Fallos: 3: 133.

34 PEREZ GUILHOU, Dardo, opinión vertida en la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Mendoza.

35 BIELSA, Rafael, op. cit., p. 633. En nota N° 11 acota que lo expreso no se opone a lo implícito sino a lo tácito. A su entender la facultad de intervenir no nace del art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional, del mismo surge en cambio la potestad reglamentaria, ver. p. 658.

36 CANO, Guillermo, Estudios de Derecho de Aguas, D'Acurzio, Mendoza 1943, p. 91.

logía con los enumerados en el documento constitucional. Sánchez Agesta, citando a Triepel, añade a la analogía el carácter implícito, pero únicamente para una competencia nueva<sup>37</sup>. Como no es posible sostener seriamente que el poder de intervenir a los municipios sea nuevo, es decir, que haya surgido con posterioridad al dictado de la Constitución del 53, único caso que es susceptible mentar poderes de carácter implícito, es residual y, en consecuencia, corresponde privativa y exclusivamente a los estados federados por mandato del art. 104.

5º) De conformidad a su propia jurisprudencia la Corte Suprema de la Nación carece de atribución para controlar si las leyes o actos provinciales violan las constituciones locales<sup>38</sup>, no revisa los actos provinciales cuando las autoridades de los estados federados actúan como poder público salvo violación de la Constitución Nacional<sup>39</sup>, no conoce en las causas que versen sobre interpretación de institucionales locales<sup>40</sup>, no entiende en cuestiones de validez o nulidad de constituciones provinciales<sup>41</sup>, y también ha decidido que no le corresponde verificar la cordura, el acierto o la conveniencia con que las autoridades provinciales ejercen sus facultades propias<sup>42</sup>. Si estas potestades le han sido negadas a la Corte Suprema que es el órgano encargado de velar por el reino de la justicia y que, a su vez, de acuerdo a su propia definición "es el intérprete final de la Constitución"<sup>43</sup>, no se aprecia por qué motivos han de corresponder aquellas facultades a los restantes poderes nacionales. Por el momento basta con afirmar que de acuerdo a sus decisiones la Corte carece de imperio sobre los municipios.

6º) Desde el caso "Cullen c/Llerena"<sup>44</sup> se ha sostenido por la Corte que existen ciertas atribuciones "políticas" del Poder Ejecutivo Nacional y del Congreso, que por ser privativas de los mismos, escapan al control de constitucionalidad ejercido por el Poder Judicial. La teoría nace del principio del derecho inglés que "el rey no puede hacer daño" y la consiguiente irrevisibilidad judicial de los actos que constituyen la prerrogativa absoluta de la Corona, y se introdujo en nuestro sistema jurídico a través de las sentencias del juez Taney y de los "Comentarios" de Story. La intervención federal es para la Corte una causa política<sup>45</sup>. Nosotros compartimos la doctrina que niega la existencia de causas políticas o

---

37 SANCHEZ AGESTA, Luis, op. cit., p. 447.

38 Fallos: 7: 373, caso "Resoalagic/Provincia de Corrientes y Fallos: 18: 20, caso "Hilaret y Rodríguez c/Provincia de Tucumán".

39 Fallos: 178: 215 y 179: 443.

40 Fallos: 158: 377.

41 Fallos: 177: 390 y caso "Cernadas c/Pcia. de Santa Fe", del 25-9-939

42 Fallos: 210: 172 y 210 :848.

43 Fallos: 1: 348, caso "Calvete".

44 Fallos: 53: 420.

45 Caso "Cullen c/Llerena", ver nota anterior.

no judiciales<sup>46</sup>. Por consiguiente si el Poder Judicial no puede entrar a juzgar la validez y el funcionamiento de las instituciones locales, como hemos adelantado en el número anterior, con mayor razón tampoco pueden hacerlo el Congreso de la Nación o el Presidente de la República. Si el municipio es una institución local y, por lo tanto, fuera de la ingerencia de las autoridades nacionales, únicamente corresponde a las provincias intervenirlos.

Es interesante detenerse a analizar la reforma de 1860 para ver cómo fue concebido el sistema federal argentino. Se descubrirá así que nuestra posición lejos de innovar en la materia sólo se limita a respetar el espíritu del texto constitucional y la voluntad de los constituyentes. En efecto, en la referida convención con el objeto de impedir la intromisión de las autoridades nacionales en las provincias se dejó sin efecto la necesidad de enviar las constituciones provinciales al Congreso para su revisión (art. 5º en la Constitución de 1853 y en la reforma de 1860; arts. 103 y 64, inc. 28 en la Constitución del 53 y arts. 105 y 67, inc. 28 de la reforma del 60), se eliminó de las atribuciones de este cuerpo la de realizar juicio político a los gobernadores de provincia (art. 41 en 1853 y art. 45 a partir de 1860) y se suprimió de la jurisdicción de la Corte Federal los conflictos de poderes públicos provinciales (art. 97, de la Constitución del 53 y art. 100 de la reforma del 60). Pero por si no bastara la simple comparación de los textos constitucionales, arrimaremos los argumentos esgrimidos por los convencionales, que si bien están referidos a la última de las modificaciones mencionadas entendemos son de aplicación a todas y, lógicamente, a la materia del presente trabajo. Veamos. El Despacho de la Comisión Revisora del Estado de Buenos Aires con firma de Bartolomé Mitre, Dalmacio Vélez Sársfield, Antonio Cruz Obligado y Domingo Faustino Sarmiento sostenía que "lo contrario establecería la dependencia inmediata de los poderes públicos de las provincias, sometidos continuamente a decisiones de la Suprema Corte"<sup>47</sup>. Por su parte, El Redactor recoge las siguientes argumentaciones de Vélez: "¿Cuáles serían los poderes públicos que entre sí se demandasen como poderes públicos ante la Suprema Corte de Justicia? ¿Cuáles serían esos conflictos entre los poderes públicos de una provincia que deberían resolverse por la Suprema Corte? Suponed que el Poder Ejecutivo comenza a dictar medidas legislativas, ¿irá el Senado y la Cámara de representantes de ese Estado a llevar al Gobernador ante la Suprema Corte,

---

46 Ver BIDART CAMPOS, Germán José, op. cit., t. I, ps. 798-811; del mismo autor Derecho Constitucional del Poder, Ediar, Buenos Aires, 1967, t. II, cap. XXX; y La jurisdicción judicial y las cuestiones políticas en El Derecho, t. 9, p. 915; y ver GORDILLO, Agustín A., Derecho Administrativo de la Economía, Macchi, Buenos Aires, 1967, ps. 180/191.

47 Ver voto de Carlos Juan Zabala Rodríguez in re "Lizondo", fallado por la Corte Suprema el 4-XI-964.

para que ésta decidiera que los actos del Gobernador eran abusivos y fuera de sus facultades? ¿No hay medio en la Constitución de ese Estado para acusar a ese Gobernador ante los poderes provinciales, y deponerlo también de su puesto? ¿O el conflicto sería entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de un Estado, o entre el Gobernador y un Juez de Paz? Para todo esto basta la Constitución particular de cada Estado, que es independiente en su territorio, sin necesidad de traer a un poder nacional para resolver cuestiones que no puede conocer, que no nacen de las leyes nacionales, las únicas que están encargados de ejecutar y que, tácitamente se pueden resolver en los poderes constitucionales de la misma provincia" y más adelante insiste "... puede ser de las más fatales consecuencias para la independencia y gobierno propio de las provincias, sujetar los poderes públicos en sus actos oficiales al juicio de un poder nacional; y embrollar y desnaturalizar a las funciones que debe llenar un poder público de la Nación, que no está encargado de hacer ejecutar la ley, ni la Constitución de cada provincia, que no conoce ni es su deber conocer" <sup>48</sup>. De la exposición del jurista cordobés surge con claridad meridiana los principios fundamentales que informan al federalismo argentino. O sea, los problemas locales, entre ellos el municipal, se resuelven en la órbita provincial, porque de ser de otro modo se lesiona gravemente la autonomía e independencia provincial y se "embrolla y desnaturaliza" la función que está llamada a cumplir la Nación. Si esta aserción es correcta ¿puede el Congreso reemplazar a la Corte en el conocimiento de los conflictos de poderes públicos locales utilizando el recurso de la intervención federal? ¿Qué objeto tendría la reforma si por el procedimiento indirecto de la intervención federal el Congreso revisa las constituciones provinciales? ¿No basta acaso, como lo entendieron los convencionales del 60, para solucionar los problemas municipales el libre juego de las instituciones locales? Teniendo en cuenta la caracterización del Estado federal que hemos hecho más arriba y las opiniones de los hombres del 60 para nosotros los interrogantes no ofrecen ninguna duda. El principio que guió a los constituyentes es el mismo que sustenta la Corte actualmente: el Gobierno Federal no tiene ingerencia en la vida institucional de las provincias. La tesis que sustentamos no es sino una aplicación más de este principio. En 1860 quedó consagrada con mayor nitidez la existencia de dos ordenamientos jurídicos, de dos esferas de gobierno, es decir, del razgo esencial de los estados federales. Las normas provinciales por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional deben adecuarse a ésta <sup>49</sup>, y es la Corte Nacional a quien compete velar

---

48 PEREZ, Felipe S., op. cit., t. I, ps. 51-52. Sobre la jurisprudencia de Corte Suprema en la materia ver LOZADA, Salvador María, Derecho Constitucional Argentino, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, t. I.

49 SANCHEZ AGESTA, Luis, op. cit., p. 448 y ZORRAQUIN BECU, Ricardo, op. cit., t. II, p. 96.

por esta conformidad, pero la adecuación de las normas provinciales a sus propias constituciones únicamente es susceptible del control ejercido por el órgano que estas últimas determinen.

7°) No faltará quien pretenda sustentar la facultad de la Nación de intervenir a los municipios en su supremacía sobre las provincias. Bielsa señala que "el poder de intervenir no es de la esencia del sistema federal, pero es de la naturaleza política de una Nación en que es preciso asegurar el imperio de la Constitución"<sup>50</sup>. Ahí está la clave: la supremacía de la constitución. Por eso Matienzo ha podido decir que "no es precisamente el poder efectivo de la autoridad nacional lo supremo; mas supremo, si podemos aplicar el comparativo, es el vigor de la Constitución" y "esta supremacía no sólo se hace efectiva sobre las provincias, sino también sobre las autoridades nacionales, y si éstas no proceden de acuerdo a la Constitución, no tendrán derecho a ejercer supremacía sobre las provincias"<sup>51</sup>. Ante la supremacía de la Constitución que prohíbe a la Nación intervenir a los municipios, no hay supremacía nacional que valga, y con mayor razón cuando es sabido que "mediante la intervención federal el gobierno federal ha convertido la supremacía de la Constitución en la supremacía personal del Presidente de la República"<sup>52</sup>.

8°) Ya nadie sostiene que el municipio sea un cuarto poder del Estado, se ha dejado de considerarlo como órgano de igual clase y rango que los tres poderes clásicos<sup>53</sup>. Sea cual fuere la concepción que se tenga de los municipios, salvo naturalmente la anacrónica de poder estatal, todas las doctrinas le otorgan personalidad jurídica<sup>54</sup>. Provincias y municipios son dos entes distintos, los segundos no son meros órganos de las primeras, y deben existir necesariamente por imposición constitucional (art. 5° C.N.). La Constitución faculta a la Nación a intervenir a un ente, que es la provincia, y no a la otra persona jurídica que es la municipalidad. Los sostenedores de la tesis contraria a la que defendemos argumentarán que quien puede lo más puede lo menos, y si se puede intervenir a la provincia que tiene mayor jerarquía, que a su vez crea u organiza a las comunas, también es factible intervenir a los municipios.

---

50 BIELSA, Rafael, op. cit., p. 135.

51 MATIENZO, José Nicolás. Lecciones de Derecho Constitucional, 2° ed., edición del autor, Buenos Aires, 1926, p. 207.

52 MATIENZO, José Nicolás, op. cit., ps. 222-223.

53 Además de la bibliografía citada ver a ESTRADA, José Manuel, La política Liberal bajo la tiranía de Rosas, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, Buenos Aires, 1873, p. 262 y BARRAQUERO, Julián, Teoría y Práctica de la Ley Constitucional Argentina; Alberdi en Lecciones de Derecho Público Provincial y el proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza habla de poder municipal.

54 También se la otorga el Código Civil en el art. 33, inc. 1°, aunque no lo hiciera por el art. 59 de la Constitución Nacional los municipios tendrían personalidad jurídica.

Este principio, quien puede lo más puede lo menos, es muy similar al de los poderes implícitos e, igual que lo que sucede con éste, se recurre a él cuando ya no quedan razones. Es obvio que no siempre quien puede lo más puede lo menos, en el mundo del derecho no hay relaciones de necesidad y por lo tanto no reina en él la fatalidad. Algunos ejemplos lo demostrarán: la Nación dicta leyes que no puede aplicar (art. 67, inc. 11 y art. 100 de C. N); el Congreso tiene atribución para dictar amnistías pero el indulto es facultad del Presidente (arts. 67, inc. 17 y 86, inc. 6), el Gobierno federal sanciona el código penal y, a su vez, está impedido de dar códigos de faltas (art. 67, inc. 11 y art. 104 de C.N.); la Nación determina cuáles son los bienes públicos de las provincias pero no está capacitada para reglamentar el uso de los mismos. Bielsa al ocuparse de los poderes implícitos sostiene que se puede tener el poder de nombrar y no de remover; el de reglamentar y no la facultad de derogar la reglamentación; de aprobar o rechazar, pero no de enmendar que es atribución menor que la de rechazar, anular o revocar<sup>55</sup>. Creemos haber demostrado que la sola enunciación del principio no es suficiente para fundar una posición jurídica y, menos aún, cuando un cúmulo de razones conducen a la solución contraria.

9º) La facultad de intervenir a las municipalidades es concurrente entre la Nación y las provincias únicamente si, a su vez, es uno de los poderes implícitos del Congreso. De existir estos poderes pertenecen al Congreso y no al Presidente. Casi unánimemente se sostiene que en determinadas situaciones, durante el receso del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo está facultado para intervenir. Entonces, nos encontramos con la siguiente situación: el Poder Ejecutivo Nacional "interviene a una provincia en sus tres poderes públicos y a su régimen municipal" fundándose en los poderes implícitos de otro órgano del Gobierno Federal. ¿Existe otro poder implícito del Congreso que pueda ejercer el Presidente? Se nos contestará que el caso de la intervención federal es una excepción. Como consecuencia de todo ello resultará que de un artículo confuso y discutido y como excepción a la delegación de poderes el Ejecutivo Nacional se encuentra en condiciones de intervenir a los municipios. Pero volvamos a la cuestión central, o sea, si al Gobierno central le está reservada esta atribución en forma concurrente con las provincias. Aceptemos momentáneamente el acierto de la teoría que defiende la existencia de poderes implícitos. Desde que el caso "Mc Culloch c/Maryland" zanjó la discusión entre Jefferson y Hamilton, sobre la existencia de tales poderes, en favor de la doctrina del último, los sostenedores de la teoría han determinado pautas que permiten apreciar la constitucionalidad de sus manifestaciones concretas<sup>56</sup>.

---

55 BIELSA, Rafael, *Derecho Constitucional*, p. 633.

56 GARCIA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, 6º ed., *Revista de Occidente*, Madrid, 1961, ps. 363-364 y nota N° 48.

Así, el juez Marshall, seguido fielmente en la materia por los tratadistas americanos y argentinos, en la sentencia del caso citado señalaba, entre otras, para controlar la constitucionalidad de los poderes implícitos a "la legitimidad del fin" y "que no sean prohibidos sino consistentes con la letra y el espíritu de la constitución"<sup>57</sup>. La finalidad de la intervención federal, garantizar la autonomía y el normal funcionamiento de las instituciones locales<sup>58</sup> no se compadece con la potestad de la Nación de intervenir a los municipios. Esta atribución es contraria al espíritu de la constitución, a la forma de estado federal y a la voluntad de los constituyentes como hemos demostrado anteriormente. A mayor abundamiento, tampoco resulta de la letra de la ley fundamental. Por consiguiente, no es un poder implícito constitucionalmente válido, ello es así porque no llena los recaudos enunciados y porque según la Corte "el Gobierno de la Nación carece de facultad para impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado, porque por esta vía podría llegar a anularlos por completo". Si la atribución era concurrente por ser uno de los poderes implícitos, esto solo por vía de hipótesis, demostrado que tampoco entra en esa categoría, no cabe concluir sino afirmando que constituye una facultad propia y exclusiva de las provincias.

10°) El Congreso de la Nación al hacer uso de la atribución que le confiere el art. 6° de la Constitución de 1853 está en condiciones de intervenir a todos los poderes provinciales o a alguno de ellos individualmente. Matienzo llega a decir que es factible intervenir aisladamente a una de las cámaras que integren las Legislaturas de los estados locales<sup>59</sup>. Esta forma de utilizar su prerrogativa también regiría para los municipios. Es decir, podría intervenirlos a todos a uno solo de ellos, para "garantir la forma republicana de gobierno", sin aplicar la potestad a las provincias. Si el despropósito de Matienzo marcara rumbos encontraríamos quien sostuviera que la Nación está facultada para intervenir únicamente a un congreso deliberante. Es aquí donde se patentiza todo lo ridículo que encierra esta teoría que venimos combatiendo. ¿Imagina alguien al Congreso de la Nación interviniendo al municipio más remoto y perdido de una provincia argentina? Pero esto no es todo. Para percibir con claridad el peligro que entraña esta doctrina basta el siguiente interrogante: ¿qué razón detendrá a sus sostenedores para intervenir un ente descentralizado provincial? Ninguna. Será posible ver entonces intervenciones aisladas y circunscriptas a Giol o al Departamento de Irrigación de Mendoza, a la Dirección de Aguas o al IDEVI en Río Negro, etc. Ello debido a que los principios que se aplican a las municipalidades actualmente se aplicarán mañana a

---

57 LINARES QUINTANA, Segundo V., op. cit., t. II, p. 27.

58 Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Banco de Mendoza" fallado el 18-VIII-943 en La Ley, t. 31, p. 597.

59 MATIENZO, José Nicolás, op. cit., p. 459.

todos los entes estatales provinciales. Bastará para ello interpretar con laxitud la fórmula constitucional de "garantir la forma republicana de gobierno", y al respecto Bielsa señaló el peligro hace muchos años al sostener que "esta causa, que ha sido siempre la única demasiado genérica (que por eso mismo permite mayores arbitrariedades), rara vez ha sido comprobada"<sup>60</sup>.

### III. – El comisionado federal y la intervención a los municipios

Si la vida institucional de la provincia se desarrolla con normalidad a sus autoridades naturales les corresponde intervenir a los municipios de acuerdo a las normas constitucionales y legales locales. El problema se presenta cuando la provincia ha sido intervenida. ¿La atribución de intervenir puede ser utilizada por el comisionado federal? Hay que distinguir tres situaciones distintas para dar una respuesta certera al interrogante planteado. ;

A) **Provincia intervenida en sus tres poderes:** el comisionado federal está jurídicamente capacitado para hacer uso de la atribución de intervenir a las municipalidades. Ahora bien, ello es así siempre y cuando se den determinadas condiciones; entre ellas: que la intervención esté contemplada en el ordenamiento jurídico provincial, que proceda por una de las causales fijadas en él y, que se dé cumplimiento a todos los recaudos fijados por la legislación local para que proceda la intervención. La intervención federal no destruye la personalidad política y jurídica de los estados locales y, por consiguiente, la constitución y leyes provinciales mantienen su vigencia<sup>61</sup>. Como consecuencia de ello las normas jurídicas locales obligan al interventor federal<sup>62</sup>, y al ser la intervención a los municipios más que un derecho una potestad la conclusión surge por sí sola. De no ser así, de producirse una violación al orden jurídico provincial, que faculte al Estado federado a intervenir a sus municipalidades, no habría medio de establecer la vigencia del derecho, y nunca debe aceptarse un criterio de interpretación que conduzca a cohonestar transgresiones jurídicas. Lógicamente lo expuesto tiene valor si se niega al Gobierno Federal la atribución de intervenir directamente a los municipios, caso contrario, a aquél le correspondería hacer justicia.

B) **Al poder provincial intervenido le corresponde intervenir a las municipalidades:** la misma solución que en el caso anterior. El comisionado

60 BIELSA, Rafael, op. cit., 657.

61 BIELSA, Rafael, op. cit., ps. 135 y 662. Fallos: 206: 341, 147: 259 y 156: 130.

62 Fallos citados en nota N° 62, caso "Caminos" cit. en nota N° 27 y Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en Digesto Jurídico de La Ley, t. VII, p. 1281, sum. 2, fallado el 16-IX-941.



federal asume su cargo con todas las facultades que de conformidad a la Constitución y leyes locales competen al poder intervenido. Por esa razón y por las indicadas para el caso anterior puede hacer uso de la atribución de intervenir. Algunos autores niegan al comisionado funciones legislativas comunes<sup>63</sup>, la duda podría surgir si la atribución de intervenir corresponde a la Legislatura. De cualquier forma que sea, la facultad de intervenir no es función legislativa, a lo sumo lo será orgánicamente, razón por la cual no existe ningún reparo en otorgarla al comisionado nacional.

**C) La facultad de intervenir a los municipios compete a un poder u órgano provincial no intervenido:** el interventor federal no tiene posibilidad legal de hacerlo. La atribución está reservada a un órgano local que subsiste en su plenitud, con sus derechos y obligaciones, y únicamente él está capacitado para hacer uso de las atribuciones que le han sido confiadas por el ordenamiento jurídico provincial. Si el comisionado federal interviene a algún municipio el acto estaría viciado por exceso de poder. Un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar al recurso interpuesto por las autoridades de una comuna intervenida, aduciendo que la legislación local no acuerda al poder ejecutivo provincial la atribución de intervenir a las municipalidades<sup>64</sup>. Esta jurisprudencia es aplicable al supuesto que analizamos.

Nada hubieran ganado las provincias si después de reivindicar esta potestad y negársela a la Nación terminan aceptando que la intervención dispuesta por el comisionado federal es una causa política y, por ende, exenta del control de la judicatura. Hemos adelantado opinión sobre las cuestiones políticas pronunciándonos en contra de su existencia, por la índole de este trabajo debemos conformarnos con esta desnuda y dogmática afirmación. Pero con todo, lo expuesto hasta el momento no es suficiente, es necesario demostrar que el control jurisdiccional debe estar a cargo del poder judicial provincial.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina entienden que el interventor federal asume una doble investidura, es representante del Poder Ejecutivo Nacional y, a su vez, representante de la provincia intervenida<sup>65</sup>. En consecuencia, debe obediencia a la Constitución y legislación locales y a las instrucciones que le imparta el Presidente de la República. La Corte Federal en el caso "Orfila" sostuvo que los actos del interventor "no están sujetos a la responsabilidad ni acciones que las leyes locales establecen

---

63 Bielsa por ejemplo. Para el concepto de función legislativa ver BIDART CAMPOS. Derecho Constitucional del Poder, t. I, ps. 221 y ss. y Derecho Constitucional, t. I, 705 y ss.

64 Cit. por BIDART CAMPOS, Germán José, Derecho Constitucional, t. I, p. 508, nota N° 67.

65 Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, opinión del procurador Dr. Ismael Casaux Alsina, en Jurisprudencia Argentina, t. 72, p. 963.

respecto a sus propios gobernadores, sino a las que les imponga el poder nacional en cuyo nombre actúan" <sup>66</sup>, criterio similar mantuvo más tarde en "Molina Carranza" <sup>67</sup>. El Superior Tribunal de Córdoba ha entendido que los conflictos derivados de la intervención dispuesta por el comisionado federal a una comuna no caen dentro de su jurisdicción <sup>68</sup>. Vanossi, por el contrario, distingue entre actos políticos a los que atribuye competencia federal, y actos de gestión administrativa que reserva a la justicia provincial <sup>69</sup>. Como para nosotros no existe la primera clase de actos el interventor federal siempre se encuentra sometido a la autoridad de los tribunales locales, sin perjuicio de la procedencia del recurso extraordinario ante la Corte Suprema. La sumisión a los jueces provinciales surge naturalmente del hecho de ser ellos los únicos facultados para interpretar las leyes locales, de conformidad a la jurisprudencia citada más arriba, y en virtud de la obediencia debida por el comisionado federal al orden jurídico provincial <sup>70</sup>. La mengua que sufriría la autoridad del comisionado nacional, de ser cierta su existencia, lo que parece dudoso, se produciría por su sujeción al derecho, lo que de ningún modo puede resultar dañoso. El recurso previsto por la ley 48 sería viable ya sea para que la Corte Nacional revise la compatibilidad entre la Constitución federal y las normas locales referidas a intervención de los municipios, caso federal complejo directo, ya para que resuelva una posible colisión entre la ley o decreto de intervención a una comuna y la ley nacional de intervención a la provincia, caso federal complejo Indirecto, según enseñan Bidart Campos e Imaz y Rey <sup>71</sup>.

Admitir que el fin político de la intervención federal, reflejado fundamentalmente en las instrucciones presidenciales, prima sobre la legisla-

---

66 En Jurisprudencia Argentina, t. 29, p. 290. También Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, en Repertorio La Ley, p. 1285, sum. 48; Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en Repertorio La Ley, p. 1284, sum. 44.

67 En Jurisprudencia Argentina, t. 948-IV, p. 453. También en Fallos: 238: 403, 248: 241 y el Derecho, t. 9, p. 876. La Suprema Corte de la Provincia de Tucumán sostuvo que la intervención a un municipio decretada por un comisionado federal es irrevisible judicialmente in re "Medina c/Municipalidad de Tucumán" en La Ley, t. 52, p. 333.

68 En La Ley, t. 100, p. 438 y en Jurisprudencia Argentina del 22-VII-60, caso "Municipalidad de Villa Carlos Paz".

69 VANOSSEI, Jorge Reynaldo, Intervención Federal en el territorio de las provincias, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVI, p. 707.

70 Ver casos: "Compañía General de Electricidad de Córdoba", "Botto", "Fernández, Virgilio", "Díaz García", "Barbero", "Lizondo", "González, Roque", "Cámara de Diputados de Catamarca" y otros en LOZADA, Salvador María, op. cit., t. I.

71 BIDART CAMPOS, Germán José, Derecho Constitucional del Poder, t. II, p. 420 y nota N° 15, p. 422; IMAZ, Esteban y R7Y, Ricardo E., El Recurso Extraordinario, 2a ed., Nerva, Buenos Aires, 1962, p. 109 y 111 y nota N° 23, p. 131 y nota N° 29, p. 133 y notas N° 31 y N° 33.

ción local, es una aberración. En efecto, es conferir juridicidad a lo que por esencia es la negación del derecho: la Razón del Estado<sup>72</sup>.

Si se aceptan los postulados defendidos en este trabajo, terminará para siempre lo que Bielsa anatemizó como "curanderismo jurídico" y el cirujano de que hablaba Matienzo podrá efectuar una correcta operación, si no sólo no se logrará recobrar la salud del cuerpo social, sino que se vivirá invocando fantasmas que únicamente habitan en los fríos textos constitucionales.

---

72 BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *op. cit.*, p. 510.